

veintiocho días para el que haya superado los cinco años de antigüedad en la Empresa.

Las vacaciones serán concedidas en la época de menos trabajo, y si es posible, en verano, de acuerdo con las necesidades del servicio, procurando complacer al personal en cuanto a la época de su disfrute y dando siempre preferencia al más antiguo.

Su importe se abonará a los trabajadores el día anterior a que comiencen a disfrutarlas.

Art. 18. *Derecho supletorio.*—En lo no previsto en el presente Convenio se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Régimen Interior, la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y la legislación laboral de carácter general.

Art. 19. *Comisión paritaria.*—Se constituye una Comisión paritaria para la interpretación y vigilancia del cumplimiento de este Convenio, sin perjuicio de las competencias legalmente atribuidas en esta materia a las autoridades administrativas y judiciales correspondientes. Dicha Comisión se hallará compuesta por cuatro representantes del personal (miembros del Comité de Empresa) y cuatro de la Dirección de la Empresa.

Art. 20. *Disposición final.*—Como quiera que la vigencia del presente Convenio es de dos años, según lo establecido en el artículo 4.º, y las condiciones económicas se han pactado siguiendo las directrices establecidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, las cuales en principio limitan la capacidad libre negociadora para el año 1978, expresamente se pacta que para el año 1979, segundo año de vigencia del presente Convenio, dichas condiciones económicas serán de nuevo negociadas.

Cuadro anexo  
CATEGORIAS PROFESIONALES

	Tabla I — Pesetas mensuales	Tabla II — Pesetas mensuales
<i>Personal técnico</i>		
a) Titulados:		
Técnico Jefe .....	28.464,00	6.690,13
Técnico Superior .....	24.782,40	6.367,99
Técnico Medio .....	21.811,20	6.108,01
b) Diplomados:		
Técnico diplomado .....	18.309,76	5.801,64
c) No titulados:		
Jefe de fabricación .....	22.314,77	6.152,07
Jefe de laboratorio .....	19.435,20	5.900,11
Jefe de inspección lechera .....	19.435,20	5.900,11
Contraamaestre o Jefe de sección .....	19.435,20	5.900,11
Encargado .....	18.309,76	5.801,64
Inspector de compras .....	16.880,40	5.674,82
Auxiliar de laboratorio .....	15.000,00	4.440,97
Capataz .....	17.948,84	5.770,04
<i>Personal administrativo</i>		
Jefe de 1.ª .....	21.098,40	6.045,64
Jefe de 2.ª .....	20.505,60	5.993,77
Oficial de 1.ª .....	17.948,84	5.770,04
Oficial de 2.ª .....	16.257,72	5.622,08
Auxiliar .....	15.000,00	4.440,97
Aspirante de dieciséis años .....	9.049,50	4.991,36
Aspirante de diecisiete años .....	9.735,80	5.051,40
Telefonista .....	15.000,00	4.440,97
<i>Personal comercial</i>		
Inspector o promotor de ventas .....	17.948,84	5.770,04
Viajante .....	16.257,72	5.622,08
Corredor de plaza .....	16.257,72	5.622,08
Guía .....	16.257,72	5.622,08
<i>Personal subalterno</i>		
Conserje .....	15.000,00	5.324,07
Guarda y Sereno .....	15.000,00	4.440,97
Botones de 14 y 15 años .....	6.148,80	4.737,55
Botones de 16 y 17 años .....	9.371,70	5.019,58
Mujeres de limpieza (por hora) .....	102,00	—
	Diarias	
<i>Personal obrero</i>		
Especialista de 1.ª .....	500,93	5.630,39
Especialista de 2.ª .....	500,00	5.544,70
Especialista de 3.ª .....	500,00	5.312,68
Peón especializado .....	500,00	5.312,68
Peón .....	500,00	4.742,79
Oficial de 1.ª de oficios varios .....	500,93	5.630,39
Oficial de 2.ª de oficios varios .....	500,00	5.544,70
Oficial de 3.ª de oficios varios .....	500,00	5.312,68

14286

RESOLUCION de la Dirección General de Trabajo por la que se homologa el Convenio Colectivo interprovincial para la Empresa «Red Blanca, Sociedad Anónima», y sus trabajadores.

Visto el Convenio Colectivo de ámbito interprovincial para la Empresa «Red Blanca, S. A.», con actividad de industria láctea y plantilla de 270 trabajadores; y

Resultando que con fecha 13 de mayo de 1978 tuvo entrada en esta Dirección General texto del Convenio Colectivo de la Empresa «Red Blanca, S. A.», que fue suscrito por la Comisión Deliberadora el día 3 de abril de 1978, acompañando el parte de situación de la masa salarial bruta de 1977-78 y censo laboral por provincias.

Resultando que en la tramitación de este expediente se han observado las prescripciones legales y reglamentarias.

Considerando que la competencia para conocer de lo acordado por las partes en Convenio Colectivo, en orden a su homologación, le viene atribuida a esta Dirección General por el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, y por el artículo 12 de la Orden de 21 de enero de 1974, competencia que se extiende a disponer la inscripción del Convenio en el Registro de este Centro directivo y su publicación en el «Boletín Oficial del Estado».

Considerando que ambas partes ostentaron, tanto durante la fase de negociación como en la de suscripción del Convenio Colectivo, capacidad representativa legal suficiente, habiéndose reconocido así mutuamente a los efectos previstos en el número 1 de la disposición adicional tercera del Real Decreto-ley 17/1977, de 4 de marzo, sobre Relaciones de trabajo.

Considerando que el Convenio Colectivo objeto de estas actuaciones se ajusta a los preceptos reguladores contenidos en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, y en el Real Decreto 3287/1977, de 19 de diciembre, y no observándose en sus cláusulas contravención alguna a disposiciones de derecho necesario, procede su homologación con la advertencia prevista en el artículo 5.3 del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

Vistos los preceptos citados y demás de general aplicación, Esta Dirección General acuerda:

1.º Homologar el Convenio Colectivo suscrito el 3 de abril de 1978 por los representantes de la Empresa «Red Blanca, Sociedad Anónima», y de sus trabajadores, con la advertencia expresa de que ello se entiende sin perjuicio de los efectos previstos en el artículo 5.2 y 7.º del Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre.

2.º Notificar esta resolución a las representaciones de los trabajadores y la Empresa en la Comisión Deliberadora, haciéndoles saber que, de acuerdo con el artículo 14 de la Ley 38/1973, de 19 de diciembre, no cabe recurso contra la misma en vía administrativa por tratarse de resolución homologatoria.

3.º Disponer su publicación en el «Boletín Oficial del Estado» y su inscripción en el Registro correspondiente de esta Dirección General.

Lo que digo a V. S.

Dios guarde a V. S.

Madrid, 18 de mayo de 1978.—El Director general, José Miguel Prados Terriente.

Empresa «Red Blanca, S. A.»

Representación social del Convenio Colectivo de la Empresa «Red Blanca, S. A.»

CONVENIO COLECTIVO DE TRABAJO PARA LA EMPRESA «RED BLANCA, S. A.»

CAPITULO PRIMERO

Disposiciones generales

Artículo 1.º *Ambito funcional.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo tiene por función regular las relaciones laborales entre la Empresa «Red Blanca, S. A.», y el personal a su servicio, regidas en todo lo que no resulte modificado por el presente Convenio por la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y sus Derivados de 4 de junio de 1972.

Art. 2.º *Ambito territorial.*—El ámbito del presente Convenio se concreta a la Compañía mercantil «Red Blanca, S. A.», y afecta a todos los centros de trabajo de la misma, cualquiera que sea el lugar del territorio nacional en que estén ubicados.

Art. 3.º *Ambito personal.*—La normativa contenida en el presente Convenio afectará a la totalidad del personal que preste sus servicios en los Centros de trabajo de la Empresa, de acuerdo con lo definido en los ámbitos funcional y territorial antes citados.

Art. 4.º *Ambito temporal.*—El presente Convenio Colectivo de Trabajo entrará en vigor, una vez homologado por la autoridad laboral competente, el día de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», sin perjuicio de que las condiciones económicas surtirán efectos a partir del 1 de enero de 1978 y su vigencia será de un año, es decir, hasta el 31 de diciembre de 1978.

Art. 5.º *Denuncia.*—La denuncia proponiendo la rescisión o revisión del presente Convenio deberá presentarse en el Orga-

nismo competente con una antelación mínima de tres meses a la fecha de expiración del plazo de su vigencia, o de cualquiera de sus prórrogas.

Art. 6.º *Prórroga*.—Si a la extinción de su período de aplicación, alguna de las partes no ha ejercido su derecho de denuncia, este Convenio se considerará prorrogado de año en año.

## CAPITULO II

### Condiciones económicas

Art. 7.º *Consideraciones generales*.—Las condiciones económicas pactadas para el período de vigencia del presente Convenio son el resultado de aplicar en su totalidad las directrices establecidas en el Real Decreto-ley 43/1977, de 25 de noviembre, sobre política salarial y de empleo, siendo susceptibles de revisión únicamente en la fecha y por las causas que contempla el artículo 3.º del citado Real Decreto-ley, con arreglo a las normas dictadas, en su caso, por el Gobierno.

Art. 8.º *Salario base*.—La retribución que corresponderá al trabajador con arreglo a su categoría profesional y un rendimiento normal durante la jornada de trabajo, será la establecida en la tabla salarial que figura como anexo de este Convenio.

Art. 9.º *Complementos salariales*.

#### A) Personales:

a) Aumentos periódicos por tiempo de servicio.—Los aumentos por antigüedad o quinquenios del 5 por 100 empezarán a contarse desde el día en que el trabajador haya empezado a prestar sus servicios en la Empresa, devengándose a partir del primer día del mes siguiente en que se cumpla. Estos aumentos se calcularán sobre el salario base que corresponde a la categoría del trabajador, de acuerdo con la tabla salarial anexa.

b) Plus carnet especial.—Existiendo en la plantilla de la Empresa determinados Conductores de reparto que por estar en posesión del permiso de conducir clases D y E son ocupados, bien de forma continua o bien de forma circunstancial, en conducir vehículos para los que se requiere esta clase de permiso, se establece un plus de 1.920 pesetas mensuales que percibirán exclusivamente quienes hasta ahora hayan venido realizando esta misión.

La continua percepción de este plus faculta a la Empresa para que el preceptor realice su trabajo con estos vehículos durante el tiempo o circunstancia en que sea preciso.

El hecho de que por emergencia o circunstancia específica sea utilizado en este servicio cualquier otro Conductor que también esté en posesión del referido carnet, no adquirirá el derecho a percibir dicho plus con carácter fijo, sino la parte que del mismo le corresponde por los días en que preste tal servicio.

c) Complemento personal.—Al personal de las categorías que a continuación se relacionan, además del salario base que figura en la tabla salarial, tendrán, como mínimo, un complemento mensual de los importes que respectivamente se citan:

	Pesetas
Oficial 1.º Administrativo .....	893,69
Oficial 2.º Administrativo .....	1.389,83
Auxiliar administrativo .....	1.148,58
Cobrador .....	1.148,58
Inspector Venta y Distribución .....	9.348,74
Corredor Plaza .....	177,83
Encargado .....	8.878,62
Capataz .....	4.000,19

#### B) De puesto de trabajo:

a) Plus cámaras frigoríficas.—El personal que habitualmente efectúe sus labores en cámara de frío, percibirá una bonificación diaria de 102,48 pesetas. Asimismo, el personal que trabaje en cámara caliente devengará un plus de 14,64 pesetas diarias. No tendrán derecho a este plus los que circunstancialmente entren en cámaras.

b) Plus servicio fábrica.—Se establece un plus de 275 pesetas diarias para los repartidores y conductores que por serles nombrado servicio interior de fábrica no realicen su habitual trabajo de reparto. Este plus se percibirá solamente los días que el trabajador efectúe tal servicio.

c) Nocturnidad.—El plus de nocturnidad que cada trabajador tenía establecido en 1977 se verá incrementado en un 20 por 100. No obstante, los trabajadores que con carácter fijo estén adscritos al turno de noche cobrarán, además del plus de nocturnidad anteriormente citado, una cantidad diaria consistente en 43,36 pesetas.

d) Prima de trabajo en domingos y festivos.—El trabajador que realice jornada en domingo o día festivo, independiente del descanso que disfrute entre semana, cobrarán una prima de 292,80 pesetas por cada festivo trabajado.

#### C) Por calidad o cantidad de trabajo:

a) Plus de asistencia.—Por el concepto de asistencia efectiva al trabajo se establece un plus de 87,84 pesetas diarias para todos los trabajadores, cualquiera que sea su condición o categoría profesional.

La falta de asistencia de más de tres días en el mismo mes implicará la pérdida de dicho plus durante una semana, y si la falta de asistencia fuera más de seis días en el mismo mes, la pérdida del plus será de un mes completo. A los efectos de percepción se considerarán días trabajados los comprendidos en el período de vacaciones que disfrute el trabajador. Este plus no será absorbido por ningún concepto.

b) Servicio de reparto o distribución.—La actividad laboral del personal de este servicio, aunque con sujeción a las normas dictadas por la Empresa, se desarrolla con relativa independencia, por lo cual el ritmo e intensidad de su trabajo depende en gran manera del carácter específico y particular de su labor y, por consiguiente, además de los emolumentos que perciben con carácter general los demás productores, este personal tendrá asignada una prima o incentivo a la venta, el cual estará calculado de modo que cubra la posible prolongación de su jornada debido a las especiales incidencias de su trabajo. Por ello tal prolongación no tiene carácter de horas extraordinarias.

Este incentivo se incrementará en un 20 por 100 respecto al que se venía percibiendo en el año 1977.

Con independencia de esta prima o incentivo a la venta se establece un plus especial para los Conductores y Repartidores consistente en 11,35 pesetas por día trabajado, considerándose, a los efectos de percepción por días trabajados el período de vacaciones que corresponda disfrutar al trabajador. Este plus no afecta a los Repartidores de productos varios.

c) Horas extraordinarias.—Se incrementará su valor en un 20 por 100 respecto al que se venía abonando en el año 1977.

#### D) De vencimiento periódico superior al mes:

a) Pagas extraordinarias.—Las gratificaciones de 18 de julio, Navidad y beneficios consistirán en una mensualidad de treinta días de la tabla salarial de este Convenio, incrementada con la antigüedad que tenga el trabajador.

#### E) Indemnizaciones o suplidos:

a) Quebranto de moneda.—Todo trabajador que efectúe habitualmente funciones de cobros y pagos percibirá mensualmente la cantidad de 439,20 pesetas por este concepto.

b) Premio de fidelidad y constancia en la Empresa.—La Empresa abonará al producirse la jubilación o baja definitiva por enfermedad o accidente de sus productores la cantidad de 3.000 pesetas por cada año de servicio en la Empresa. En caso de fallecimiento anterior a la jubilación, la viuda o, en su caso, los hijos menores o mayores subnormales o padres que vayan a expensas del trabajador percibirán la cantidad correspondiente a los años de servicio.

## CAPITULO III

### Otras disposiciones

Art. 10. *Jornada*.—La jornada será la establecida en la Ley de Relaciones Laborales.

Los trabajadores que realicen jornada continuada disfrutará de quince minutos de descanso, entendiéndose que dicha interrupción forma parte de su jornada laboral siempre y cuando realicen jornada superior a cuarenta y dos horas y media semanales.

Art. 11. *Vacaciones*.—El personal, cualquiera que sea su categoría profesional, con antigüedad en la Empresa de menos de cinco años, tendrá derecho a unas vacaciones anuales retribuidas de veinticuatro días naturales, que se ampliarán a veintiocho días para el que haya superado los cinco años de antigüedad en la Empresa.

Art. 12. *Derecho supletorio*.—En lo no previsto en este Convenio se estará a lo dispuesto por el Reglamento de Régimen Interior, la Ordenanza Laboral de Industrias Lácteas y la legislación laboral de carácter general.

## CAPITULO IV

### Compensaciones

Art. 13. *Facultad de compensación*.—Todas las condiciones superiores a las mínimas legales o reglamentarias, de carácter individual o colectivo, cualquiera que fuera su origen, que estén vigentes en la Empresa en la fecha de iniciarse la aplicación del presente Convenio, podrán ser compensadas con las mejoras que en el mismo se establecen.

Art. 14. *Facultad de absorción*.—Las mejoras económicas y de trabajo que se implantan en virtud del presente Convenio, serán absorbibles hasta donde alcancen con los aumentos o mejoras que se puedan establecer mediante disposiciones legales o reglamentarias.

Art. 15. *Condiciones más beneficiosas*.—Los pactos, cláusulas o situaciones actualmente implantadas en la Empresa, que impliquen en su conjunto condiciones más beneficiosas con respecto a las convenidas, subsistirán para aquellos trabajadores que vinieran disfrutándolas.

ANEXO  
Tabla salarial  
CATEGORIAS PROFESIONALES

	Pesetas mensuales
<i>Personal técnico</i>	
Titulados:	
Técnico Jefe .....	34.157,00
Técnico Superior .....	29.739,00
Técnico Medio .....	26.174,00
No titulados:	
Encargado .....	21.972,00
Capataz .....	21.538,00
<i>Empleados administrativos</i>	
Jefe de primera .....	25.318,00
Jefe de segunda .....	24.607,00
Oficial de primera .....	21.538,00
Oficial de segunda .....	19.509,00
Auxiliar .....	18.000,00
<i>Comerciales</i>	
Jefe de Ventas .....	25.318,00
Inspector de Venta y Distribución .....	21.538,00
Viajante .....	19.509,00
Corredor de Plaza .....	19.509,00
<i>Diarias</i>	
Repartidor Productos Varios .....	662,71
Conductor Reparto .....	599,63
Repartidor .....	580,75
<i>Mensuales</i>	
<i>Subalternos</i>	
Cobrador .....	18.000,00
Ordenanza .....	18.000,00
<i>Diarias</i>	
<i>Obreros</i>	
Especialista de primera .....	608,85
Especialista de segunda .....	603,85
Especialista de tercera .....	602,50
Peón especializado .....	602,50
Peón .....	575,75

Nota.—Esta tabla refleja exclusivamente el componente salarial base de cada categoría, a lo que se añadirá los complementos o pluses que en cada caso corresponda según lo estipulado en este Convenio.

MINISTERIO  
DE INDUSTRIA Y ENERGIA

**14287** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Hidroeléctrica de Cataluña, S. A.», con domicilio en Barcelona, Archs, número 10, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª LD/ce-30.229/76.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión con línea en tendido aéreo.  
Origen de la línea: Apoyo 22, línea a E. T. «Bruch II».  
Final de la misma: E. T. «Castellolí».  
Término municipal a que afecta: El Bruch.  
Tensión de servicio: 25 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,218 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero: 43,1 milímetros cuadrados de sección.  
Materia de apoyos: Cable aéreo.  
Estación transformadora: Uno de 100 KVA.; 25/0,38-0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 21 de diciembre de 1977.—El Delegado provincial. 4.626-C.

**14288** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número de expediente: Sección 3.ª AS/ce-17.534/77.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido aéreo.  
Origen de la línea: P. T. «Els Plans de Bigas».  
Final de la misma: P. T. «Ribas».  
Término municipal a que afecta: Bigas.  
Tensión de servicio: 5 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,65 de tendido aéreo.

Conductor: Aluminio-acero de 44,59 milímetros cuadrados de sección.  
Material de apoyos: Postes de madera.  
Estación transformadora: Uno de 25 KVA., 5/0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 13 de enero de 1978.—El Delegado provincial.— 2.261-4.

**14289** RESOLUCION de la Delegación Provincial de Barcelona por la que se autoriza y declara la utilidad pública en concreto de la instalación eléctrica que se cita.

Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente incoado en esta Delegación Provincial a instancia de «Estabanell y Pahisa, S. A.», con domicilio en Barcelona, Diputación, 248, bajos, en solicitud de autorización para la instalación y declaración de utilidad pública, a los efectos de la imposición de servidumbre de paso, de la instalación eléctrica cuyas características técnicas principales son las siguientes:

Número del expediente: Sección 3.ª AS/ce-21.778/77.  
Finalidad: Ampliación de la red de distribución en alta tensión, con línea en tendido subterráneo.  
Origen de la línea: E. T. «Chopo».  
Final de la misma: E. T. «Roquetas».  
Término municipal a que afecta: La Ametlla del Vallés.  
Tensión de servicio: 5 KV.  
Longitud en kilómetros: 0,924 de tendido subterráneo.  
Conductor: Aluminio de 70 milímetros cuadrados de sección.  
Estación transformadora: Uno de 160 KVA., relación 5/0,22 KV.

Esta Delegación Provincial, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos 2617 y 2619/1966, de 20 de octubre; Ley 10/1966, de 18 de marzo; Decreto 1775/1967, de 22 de julio; Ley de 24 de noviembre de 1939, y Reglamento de Líneas Eléctricas Aéreas de Alta Tensión de 28 de noviembre de 1968, ha resuelto autorizar la instalación de la línea solicitada y declarar la utilidad pública de la misma, a los efectos de la imposición de la servidumbre de paso, en las condiciones, alcance y limitaciones que establece el Reglamento de la Ley 10/1966, aprobado por Decreto 2619/1966.

Barcelona, 16 de enero de 1978.—El Delegado provincial.— 2.262-4.